



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

En la Ciudad de Córdoba a 9 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 7323/2021/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la parte demandada –AFIP- en contra del proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, dictado por el entonces señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, mediante el cual hizo lugar a la medida cautelar intentada (Lex 100: fs. 92 y fs. 93/94).

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES – GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS.

El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la parte demandada – AFIP- en contra del proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, dictado por el entonces señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, mediante el cual hizo lugar a la medida cautelar intentada (Lex 100: fs. 92 y fs. 93/94).

II.- Previo a todo cabe reseñar brevemente que la presente causa se inicia a raíz de la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado de la señora Melani Scheimberg –doctor Eduardo Martín Gorosito- pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 27.605 por la cual se creó el “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia” el cual –en su caso- arroja un importe de Ocho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

millones trescientos noventa y seis mil setecientos tres con siete centavos (\$ 8.396.703,07) por lesionar diversos principios constitucionales que gobiernan la tributación, especialmente el de no confiscatoriedad, ya que representa un 85,28% de la renta del ejercicio 2020. Expone asimismo que a través de la prueba acompañada se acredita que el impuesto viola abiertamente la capacidad contributiva del contribuyente, sobrepasando los límites de razonabilidad y realidad económica, que constituyen límites infranqueables para el ejercicio de poder de imposición por parte del Estado.

Asimismo, solicitaron como medida cautelar de no innovar que se ordene a la AFIP-DGI se abstenga de determinar de oficio dicho gravamen como así también tomar cualquier tipo de medida (inspecciones, fiscalizaciones, embargos preventivos, retención de montos sujetos a devolución, no otorgamiento de certificados fiscales para contratar, cambio de calificación de riesgo fiscal, autorización de emitir facturas, etc.), que tuviera por base la presunta existencia de una deuda proveniente del gravamen creado por Ley N° 27.605, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión (Lex 100: fs. 2/49)

El Juez de primera instancia, mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, hizo lugar a la medida cautelar intentada considerando que se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del CPCCN y el artículo 13 de la Ley 26.854. En efecto, dispuso que AFIP-DGI se abstenga de aplicar las disposiciones de la Ley 27.605 y por ende de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo y/o judicial por el cobro de “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia”, trabar por sí, o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito sobre la

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESE, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

contribuyente Melani Scheimberg CUIT N° 27-34908649-8. Todo ello por el plazo de seis (6) meses, prorrogables automáticamente de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 26.854, siempre y cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar a la presente acción (Lex 100: fs. 92).

En contra del dicho proveído, la apoderada de la AFIP-DGI interpuso recurso de apelación ante esta Alzada, el cual fue concedido por el Juez de la instancia de grado a través del proveído de fecha 1° de octubre de 2021 (Lex 100: fs. 93/94 y fs. 97).

III.- Manifiesta al fundar el recurso que le agravia lo decidido ya que lesiona derechos que le asisten provocando así una situación de suma gravedad institucional por las graves consecuencias patrimoniales que la misma le genera.

Afirma que la concesión de la medida cautelar implica un evidente adelanto de jurisdicción favorable sobre el fondo de la cuestión, es decir, el objeto es el mismo, esto es la inaplicabilidad de la Ley N° 27.605. Con lo cual sostiene que confirmar la resolución recurrida implicaría un innegable prejuzgamiento. Expone a continuación que le agravia que se haya concedido la medida sin avizorar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado. En efecto resalta que la actora afirma –siempre de manera dogmática- que el aporte creado es confiscatorio basándose solamente en escasa prueba documental que acompaña (declaraciones juradas y certificación contable de valuación de bienes). Entiende que deviene improcedente el argumento dado por el actor, toda vez que el Aporte Solidario fue establecido en el ejercicio legítimo de las atribuciones del Congreso y en un contexto de emergencia económica y sanitaria que sustentó el dictado de la Ley N° 27.605. Por otra parte, expone que la señora Scheimberg Melani tiene amplia y suficiente capacidad contributiva como para hacer frente al aporte extraordinario, el cual, tiene una base netamente patrimonial,

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

independientemente de la capacidad de generar ganancias de los bienes alcanzados. Es decir, el aporte se ingresa por la titularidad de dichos bienes como manifestación de capacidad contributiva. Cita jurisprudencia donde se ha fallado rechazando medidas cautelares como la presente.

Se agravia también que el Magistrado haya considerado la existencia del peligro en la demora sin que dicha circunstancia haya sido acreditada en la causa. Expone que, todos los tributos cuya exteriorización se efectúa utilizando el sistema autodeclarativo poseen una fecha de presentación de la declaración jurada que consolida su situación frente al gravamen y arroja el monto del tributo a abonar así como la fecha de pago. En dicho sentido pone de resalto que al día de la fecha, el contribuyente no ha presentado la Declaración Jurada y por ende no ha exteriorizado deuda alguna con la AFIP. Agrega que la inexistencia de peligro en la demora se evidencia en el hecho que, ante supuesto caso que se impugnara la declaración en el marco de un procedimiento de determinación de oficio que, en caso de disconformidad, el actor podría interponer remedios del art. 76 inc. a) o b), con lo cual se puede ejercer ampliamente el derecho de defensa y resguardar sus intereses. Insiste que no se da tal requisito para hacer procedente la medida tal como lo ha entendido el Sentenciante sumado a que con tal decisión se obstaculiza la recaudación del aporte solidario, lo cual afecta notoriamente el interés público comprometido.

Se queja también por cuanto entiende que la medida otorgada implica una intromisión arbitraria y desproporcionada respecto de las facultades de verificación y fiscalización que le son propias, al impedirle que pueda poner en marcha el mecanismo de determinación de oficio.

Seguidamente, se queja afirmando que el

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Magistrado omitió valorar el interés público comprometido, el cual resulta realmente afectado ya que el mismo importa una finalidad extra fiscal como lo es morigerar las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas que la pandemia por Covid 19 trajo aparejada para la sociedad.

Cuestiona también lo decidido porque entiende que viola lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 26.854 el cual establece que la vigencia de la medida no puede exceder de los seis (6) meses, mientras que el Magistrado otorgó la medida por el término de 6 meses y luego agregó “prorrogables automáticamente... cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar a la presente acción”. Afirma que la resolución impugnada termina extendiendo la vigencia temporal de la cautelar más allá de lo permitido, lo cual la torna nula.

Finalmente, trae a colación jurisprudencia que avala sus dichos, mantiene reserva del Caso Federal (Lex 100, escrito de fecha 7/10/2021).

Corrido el traslado de ley, la actora contesta agravios a través del escrito de fecha 21/10/2021 conforme carga digital que surge del Sistema Informático Lex 100, solicitando el rechazo de la apelación deducida y la correspondiente confirmación de la cautelar dispuesta, con costas al fisco.

IV.- Ingresando al estudio de la presente causa, la cuestión a resolver por esta Alzada se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho o no la decisión del Inferior en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora Melani Scheimberg.

A modo de introducción cabe tener presente que el artículo 230 del CPCN, establece: “Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) el derecho fuere verosímil; 2) existiere el peligro de que si se mantuviere o alterare, en su

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiere influir en la sentencia o convirtiere su ejecución en ineficaz o imposible; 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

Así, la “*verosimilitud del derecho*” se traduce en la expresión latina “*fumus bonis iuris*” y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 32). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

El *peligro en la demora* cabe definirlo como el interés jurídico que justifica las medidas cautelares que se traduce en el estado de peligro en el que se encuentra el derecho principal, la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde. Es decir, se vincula ya sea con la posibilidad que al dictar sentencia definitiva la misma sea ineficaz o de imposible cumplimiento o bien que se le provoque al accionante un daño innecesario o irreparable. La exigencia de la concurrencia del peligro en la demora a los fines del dictado de la medida cautelar impone una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegan a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (C.S.J.N. 19/2/2.008 “Yacimientos Mineros de

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Agua de Dionisio c/ Provincia de Tucumán”).

Por su parte, la Ley N° 26.854 contempla tres tipos de medida cautelares según el objeto que se persigue: suspensiva (art. 13); medida positiva innovativa (art. 14) y de no innovar o conservativa (art. 15). Esta última –como la planteada en autos- prevé la concurrencia simultánea de los siguientes requisitos: “a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; ”b) La verosimilitud del derecho invocado; ”c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal; ”d) La no afectación de un interés público; ”e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles”

Como puede advertirse el concepto de **verosimilitud del derecho** reproducido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley 26.854 no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del artículo 230 del C.P.C.C.N. De igual manera, el **peligro en la demora**, como requisito para el otorgamiento de una medida cautelar, se mantiene con la Ley 26.845 (artículo 15 inciso “a”), agregando el nuevo precepto legal, la necesidad de acreditar la *irreparabilidad ulterior* de la lesión que la accionante denuncia.

V.- La medida cautelar solicitada en autos persigue que AFIP-DGI se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial por cobro o falta de ingresos de las sumas correspondientes al aporte solidario establecido en la Ley N° 27.605, como así también trabar cualquier tipo de medidas cautelares con motivo del cobro del mismo.

Desde ya adelanto opinión en cuanto corresponde otorgar la cautelar solicitada en la presente causa, estando

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

fundada mi postura principalmente en el requisito de **peligro en la demora**. En este sentido es conteste la jurisprudencia en sostener que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause, se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y **viceversa**, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fonsus se puede atenuar (cfr. CNACAF, Sala V in re Ramos Mejía, Enrique Alejandro c/E.N. – A.F.I.P – (AG.10) s/Medida Cautelar Autónoma” Expte. N° 5302/10, del 26/8/10), entre otros.

En efecto y atento el planteo efectuado en autos considero que el requisito de la verosimilitud en el derecho no debe ser tratado en este estado liminar del proceso, pues ello podría constituir un avance sobre el fondo de la cuestión, lo cual se encuentra vedado. En efecto, todo lo atinente a la naturaleza jurídica del “Aporte solidario y extraordinario”; la posible confiscatoriedad, el análisis relativo a demás principios constitucionales que pudieren verse involucrados en la presente, constituyen extremos que requieren un análisis detallado y especial, con amplitud probatoria suficiente, la cual escapa al marco cognitivo de la presente medida cautelar.

Dicho ésto y centrando el análisis en el **peligro en la demora**, considero que el mismo está dado a raíz del dictado de la RG N° 4930/21 de la AFIP-DGI por medio de la cual se dispuso que el “Aporte extraordinario y obligatorio” vencía el 30 de marzo de 2021 prorrogado al 16 de abril de 2021, habiéndose establecido dicha fecha para la presentación de las DDJJ y el pago del mismo, lo que significa que a partir de ahí se puede poner en movimiento el procedimiento para su cobro, dando lugar al inicio de una ejecución fiscal y posteriores consecuencias derivadas de ello, sumado al consiguiente perjuicio económico que ello podría significar para la

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

accionante atento los planteos formulados.

Máxime aún en este caso en particular donde la AFIP, con fecha 29/4/2021 ya ha iniciado el proceso de inspección mediante Inicio de Fiscalización, formulario F800/I N°0110002021023257607 y requerimiento de datos en formulario F8600/I N°0110002021023260704 (Lex 100: fs. 2/49 documental acompañada junto a la demanda).

A mayor abundamiento, señalo también la importancia que cobra lo expuesto por la actora en cuanto a que, de la prueba acompañada, esto es, Informe Contable efectuado por el Contador Público Diego Luis Gimenez surge que el impuesto Ley 27.605 de \$8.396.703,07 representa el 228,28% sobre lo que tributó de impuesto a los bienes personales (año 2019) y el 147.97% respecto del año 2020. De igual manera en relación a lo que ya tributó en concepto de impuesto a las ganancias. Por otra parte, está acreditado también que efectuando la comparación entre el aporte sobre bienes del exterior y las rentas que ellos generan, el “aporte” sobre tales bienes es de \$7.224.495,08 y la renta que produjeron durante el año 2020 es de \$4.846.334,34, siendo el gravamen del 149,07% sobre la renta, con lo cual no solo la consume íntegramente sino que la supera en casi el 50%. Lo que obliga a entregar la totalidad de dicha renta y además, realizar parte de esos bienes para satisfacer el “aporte” ahora cuestionado.

Concluyo así que, atento a las especiales circunstancias señaladas existe mayor riesgo en denegar la medida que en concederla ya que la procedencia que propugno de la cautelar solicitada no consume a favor de la actora nada que no pueda ser revertido si la pretensión de fondo fuera rechazada.

VI.- En lo que respecta al requisito de no afectación del interés público, considero que –en este concreto y

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

particular caso- la medida aquí dispuesta no puede configurar lesión al interés público ya que se encuentra circunscripta a la situación de un contribuyente respecto de su situación en relación al pago del “Aporte Solidario” en función de encontrarse cuestionada la constitucionalidad del aporte solidario y extraordinario por afectar el derecho de propiedad, el principio de igualdad y la garantía de razonabilidad, entre otros. Si bien es cierto que las medidas cautelares en contra del Fisco son juzgadas con estrictez por estar en juego la recaudación de la renta pública, ello no quiere decir que esté totalmente vedada la posibilidad de disponer medidas precautorias en contra del organismo fiscal, sino que todo dependerá de las particularidades concretas de cada caso.

De igual manera cabe agregar que en relación al requisito que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal, entiendo que tal situación no se verifica en este estadio del proceso ya que la pretensión de fondo subsiste esto es, la inconstitucionalidad planteada en torno al pago del Aporte creado por Ley N° 27.605, lo cual será objeto de estudio y análisis al dictarse sentencia definitiva. En esta etapa, con el dictado de la cautelar se pretende la abstención por parte de AFIP-DGI de iniciar cualquier reclamo –administrativo o judicial- que tenga por base la presunta existencia de deuda proveniente del gravamen de la Ley N° 27.605.

VII.- Por último, en lo que respecta a lo planteado alusivo al plazo de vigencia de la cautelar dispuesta, por el cual el recurrente cuestiona que el Magistrado al conceder la medida la otorgó por 6 meses *prorrogables automáticamente* siempre y cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar al presente proceso, entiendo que tal proceder queda amparado en principios procesales de trascendencia e importancia tales como el de economía y celeridad

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

procesal que autorizan al Juez a tomar tal decisión a fin de evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios que muchas veces terminan entorpeciendo el normal desarrollo del proceso. Por tal razón, considero que lo decidido por el Inferior no queda al margen de la ley sino que resulta ajustada a derecho, debiendo rechazarse la queja expuesta en este sentido.

VIII.- Finalmente, estimo oportuno enfatizar lo expuesto con lo que he señalado en distintos antecedentes de este Tribunal en cuanto a los derechos propios del contribuyente en cuanto a que **no tiene obligación de elegir necesariamente la opción fiscal más gravosa respecto de sus propios intereses y en desmedro de su patrimonio solo para favorecer al Fisco y su recaudación.**

En este caso y habiendo cuestionado el contribuyente la legitimidad del aporte solidario extraordinario requerido por el Estado Nacional exponiendo asimismo que impacta directamente sobre sus bienes de una manera confiscatoria, considero legítimo, el reclamo efectuado en estas actuaciones y oportuno, dictar la medida cautelar requerida hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de distintos países con fuerte cultura tributaria y rígidos controles fiscales, ha consagrado el derecho de los contribuyentes a la elección de las formas jurídicas más benéficas impositivamente para sus intereses, siempre que sea dentro de la buena fe en la interpretación de las leyes y reglamentos respecto de su relación como contribuyente con el Fisco (autos: “**Mutual de Sociedad Cultural c/AFIP (DGI) – Ordinario**” P° 142 –Sala A- F° 106/191, Sec. Civ. N° II), según mi propio voto.

En ese sentido que precedentemente señalo, la autorizada doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos que,

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

después de la crisis económica financiera de 1930, sostuvo: “**Cualquiera puede arreglar sus asuntos de tal modo que su impuesto sea lo más reducido posible; no está obligado a elegir la fórmula más productiva para la tesorería, ni aún existe el deber patriótico de elevar sus propios impuestos**” (Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América (293) U.S. 1935, 465) doctrina judicial foránea a la que adhiero conceptualmente.

IX.- Por todo lo expuesto hasta aquí y destacando el carácter esencialmente provisorio y modificable de las decisiones adoptadas a través de medidas cautelares considero que corresponde confirmar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, dictado por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba que hace lugar a la medida cautelar de no innovar a favor del contribuyente Scheimberg Melani por los fundamentos dados en el presente pronunciamiento.

En igual sentido me expedí en los autos caratulados “REYNA, Fernando Alonso c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP – Acción Meramente Declarativa de Derecho” (Expte. FCB 2550/2021 – Sec. Civ).

X.- Resta así pronunciarme sobre las costas de la Alzada las que se imponen por su orden atento lo novedoso de cuestión debatida (art. 68 2da parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que pudiera corresponder para su oportunidad. ASI VOTO.

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

I.- Que analizadas las circunstancias de la causa me permito disentir con la solución propuesta por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Ignacio María Vélez Funes, en cuanto propicia confirmar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, por los fundamentos que a continuación paso a desarrollar.

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

II.- Haciendo mía la relación de causa que me precede, y a la cual me remito en honor a la brevedad, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora que fuera concedida mediante la resolución bajo análisis.

Cabe señalar que las medidas cautelares como la que acá se analiza deben ser evaluadas con carácter restrictivo, ello por cuanto se encuentra comprometida la percepción de la renta pública en el tiempo y modo dispuesto por la ley como condición indispensable para el regular funcionamiento del Estado (Fallos C.S.J.N., 312:1010; 313:1420; 314:1714; 316:766; 316:2922, 318:2431; 321:695, entre otros). Por ello, como principio, el régimen de las medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser analizado con particular estrictez (Conf. C.S.J.N. “*Firestone de la Argentina SAIC*” del 11 de diciembre de 1990; “*Video Cable Comunicación S.A.*” del 27 de abril de 1.993, entre otros). Igualmente, habida cuenta de que este tipo de medidas cautelares configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, ameritan una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (C.S.J.N. “*Grinbank*” del 23 de noviembre de 1.995) en atención a la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (C.S.J.N. “*Pérez Cuesta*” del 25 de junio de 1.996).

Asimismo, la doctrina es unánime al sostener que: “... *la finalidad de la actividad cautelar está ordenada exclusivamente en función del posible cumplimiento de la sentencia que se dicte en un proceso; lo cual afirma el carácter instrumental de la misma que no puede existir de ninguna manera por sí misma, sino que debe referirse necesariamente a un proceso actual o a promoverse*”

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

dentro de un lapso determinado, sin el cual no tiene razón de ser...” (Finochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Bs.As., 1.999, T. I, págs. 700/701).

También se ha sostenido que: “Son instrumentales, por cuanto no tiene un fin en sí mismas, sino que constituyen un accesorio de otro proceso que reviste el carácter de principal del cual dependen y a la vez aseguran el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse. Su carácter previsional y aún revocable está reconocido en el art. 202 del C.P.C.N...” (Di Orio, Alfredo J., “Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares”, L.L., T. 1.978-B, págs. 830/831).

En nuestro sistema jurídico, las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva y, por tanto, propenden a la obtención de una resolución judicial que asegure el cumplimiento de una eventual sentencia de mérito a dictarse en un proceso de conocimiento.

III.- Dicho ello, la medida cautelar bajo análisis debe encuadrarse dentro del catálogo que ofrece **la Ley N° 26.854** (B.O. 30/04/2013) que regula el régimen de medias cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, y más allá de la categorización efectuada por la actora que se trataría de una medida de no innovar con basamento en el art. 230 del CPCCN, entiendo que corresponde encuadrar la medida solicitada bajo análisis en la figura contemplada en el art. 13 (suspensión de actos estatales) que abarca la suspensión de los efectos de una ley, de un reglamento o de un acto administrativo.

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Ello así, el citado **artículo 13** establece una serie de requisitos –los cuales forman un conjunto de conceptos jurídicos indeterminados- que a la hora de evaluar la suspensión de un acto estatal, ya sea un acto administrativo, un reglamento o una ley -como en el presente caso- habrán de evaluarse en cada caso concreto, debiéndose concordar con lo previsto en el art. 3, inc. 4° de la mentada ley en el sentido de que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

Así, la norma primigenia referenciada establece en lo pertinente: “... **1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles**”. (sin destacar el original).

Al respecto, se debe precisar que el concepto de “verosimilitud del derecho” reproducido en el inciso b) del art. 13 de la Ley 26.854 no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de interpretación del art. 230 del C.P.C.C.N. A tal efecto, se ha sostenido que la “verosimilitud del derecho” se traduce en la expresión latina *fumus bonis iuris* y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la asistencia del

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

derecho discutido en dicho proceso...” (Palacios, Lino E. “*Derecho Procesal Civil*”, T. VIII, Pág. 32). De modo tal que, según un cálculo de probabilidad, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarara la certeza del derecho. Esta acreditación se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que lo invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Desde otro costado, la ponderación del requisito contemplado en el inciso c) del art. 13 del texto legal, esto es “*la verosimilitud de la legitimidad por existir indicios serios y graves al respecto*” no es más que el análisis de otra cara de la misma moneda, ya no enfocada en el derecho que esgrime el peticionante, sino en el acto cuestionado en sí mismo.

VI.- Teniendo en cuenta estos lineamientos, cabe señalar que a través de la presente acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, se pretende impugnar la **Ley N° 27.605 (B.O. 18/12/2020) mediante la cual se creó el “Aporte Solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia”, con carácter de emergencia y por única vez, para aquellas personas mencionadas en el art. 2, cuyo valor total de sus bienes superen la suma de pesos Doscientos millones (\$200.000.000) a la fecha de entrada en vigencia de la ley, debiendo ingresarlo de conformidad a la escala dispuesta en los arts. 4 y 5. A su vez, mediante el artículo 9° de la mencionada ley se establece que la aplicación, percepción y fiscalización del aporte se encontrará a cargo de la AFIP, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones. Por otra parte,**

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

la misma se reglamentó mediante Decreto N° 42/2021 (28/01/2021). A su turno, la AFIP dictó las Resoluciones Generales N° 4930/2021, 4942/2021, 4945/21, 4960/21 y 4996/21, determinando el procedimiento a seguir para cumplir con el Aporte Solidario, cuyo vencimiento operó 16 de abril del año 2021 (conf. RG N° 4954/2021).

Es en estos términos que mediante la presente acción la parte actora persigue la declaración de su inconstitucionalidad de la normativa alegada por considerarla violatoria de los principios de capacidad contributiva, no confiscatoriedad, igualdad, no discriminación, razonabilidad y seguridad jurídica (arts. 4, 14, 16, 17, 28, 33 y 75 inc. 2 y 22 de la Constitución Nacional); solicitando como medida cautelar que se ordene a la demandada se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda surge evidente que la pretensión de fondo se identifica con la medida cautelar peticionada, situación esta prevista en el art. 3, inc. 4° de la mentada Ley 26.854, ello en el sentido de que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal, toda vez que de otorgarse la misma se estaría dando por sentado la no aplicación de la normativa impugnada, cuyo tratamiento necesariamente constituye el objeto de la *litis*, como asimismo importaría obtener un fallo anticipado de la causa soslayándose todas las etapas procesales del pleito, en violación al debido proceso legal como garantía innominada de la Constitución Nacional, diluyéndose la acción impetrada en el otorgamiento de aquella.

Repárese que el proceso precautorio no puede representar adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, atendiendo a que las medidas cautelares tienen un contenido meramente

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

preventivo: no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante (Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Bs.As. 1.997, pág. 326).

Asimismo, en este tipo de procesos, donde debe primar el interés público involucrado por ser materia en que el mismo aparece altamente implicado, apreciándose una total identidad entre la pretensión de fondo y la medida cautelar, siendo improcedente emitir en esta instancia larval del proceso, un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Nación, ello sin prueba pericial sobre el perjuicio concreto que la normativa irroga a la actora, lo que recién estará en condiciones de ponderarse cuando se emita pronunciamiento definitivo; lo contrario importaría un adelanto abstracto y genérico de la jurisdicción, vedado al Poder Judicial. Debe mediar cierta estrictez al analizar la procedencia de medidas cautelares contra actos del poder público, por cuanto la eficacia de la actividad del Estado Nacional se asienta sobre la regla de legitimidad de las decisiones legislativas y/o administrativas, por lo cual resultan absolutamente excepcionales las medidas judiciales tendientes a paralizar o enervar aunque sea momentáneamente la labor estatal; destacando que medidas de tal tenor contra actos del poder público requieren un detenido examen a efectos de determinar que en los hechos impugnados aparezca *prima facie* configurado que dicho poder ha incurrido en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, refiriendo la Ley 26.854 en este sentido a la “*verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto*”.

IV.- Más allá de lo antes expuesto, **entiendo que tampoco se encuentran cumplidos los restantes requisitos** relacionados a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora. En cuanto al primero de ellos, si bien no se trata de un juicio de

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

certeza sino un juicio hipotético o conjetural, puede advertirse que el mismo no se encuentra acreditado. En el caso, el derecho pretendido se basa en informe de contador público nacional contratado por la accionante a los fines de que dictamine sobre el eventual perjuicio que le ocasionaría el pago del aporte solidario cuestionado. Ello así, el inciso b) del mentado art. 13 de la ley 26.854 apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, y esa posibilidad no equivale a la certeza en la existencia del derecho, que solo se logrará al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia. Tampoco exige una probanza concluyente, la que solo puede lograrse en forma plena en la etapa del proceso pertinente.

Por lo que a mi entender este requisito no se haya debidamente acreditado, ello al poco que se repare que no se ha logrado probar que exista manifiesta arbitrariedad en los parámetros considerados por el legislador, como así también se vislumbre a partir de lo acompañado ese “humo del buen derecho” respecto de los planteos de confiscatoriedad, lo cual resulta esencialmente que requiere de actividad probatoria, susceptible de acreditación a lo largo del proceso.

También se ha sostenido que en el caso de medidas cautelares contra actos legislativos, se debe tener en cuenta la presunción de validez que ellos ostentan (Fallos 328:3018), extremándose la estrictez cuando se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos 313:1420). Más aún, **en el presente caso que se trata de un “aporte solidario, extraordinario y obligatorio que deberá abonarse por única vez a los fines de morigerar el impacto económico producto de la pandemia”, tal como surge del texto de la Ley 27.605.**

Por otra parte, de manera reiterada se ha

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

dicho que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hayan relacionados de tal modo que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa; sin embargo, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse siempre presentes, lo que no sucede en el caso de autos. Así, en cuanto al peligro en la demora, adelanto que el mismo tampoco ha sido acreditado fehacientemente por la parte actora, ni la consecuente irreparabilidad ulterior de la lesión.

En efecto, no se encuentra demostrado que el cumplimiento o la ejecución de la norma ocasionará perjuicio de imposible reparación ulterior en los términos planteados en el inciso a) del art. 13 de la ley 26.854. La accionante para acreditar el peligro en la demora sostuvo que el mismo se verifica claramente en que el impuesto insume la casi totalidad de la renta de los bienes que constituye la base imponible, habiendo iniciado el fisco el proceso de fiscalización de manera previa a la determinación de oficio del gravamen cuestionado. Por lo que, la única forma de hacer frente al pago exigido es mediante la liquidación del capital en cuestión, lo que además de resultar inconstitucional, no podría lograrse de manera ágil. Ahora bien, tales alegaciones resultan insuficientes ya que más allá de ser expresiones genéricas, no ha probado la imposibilidad de hacer frente a los importes que -de acuerdo con su patrimonio- se encuentran alcanzados por la Ley 27.605.

En relación a la posibilidad de que se iniciara una ejecución fiscal en contra del accionante, más allá de advertirse su falta de acreditación lo que torna a lo señalado por la parte actora al día de la fecha como una situación hipotética y conjetural, lo cierto es que en caso de que el Organismo Fiscal así procediera, lo sería en uso de las facultades que le son propias conforme las normas previstas

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

en la Ley N° 11.683 en materia de determinación de oficio, con el régimen recursivo pertinente para interponer las defensas que estime corresponder y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Por lo que, en lo que hace al requisito del peligro en la demora y en tanto lo que se pretende es enervar la posibilidad de un apremio fiscal, no existiría peligro de que se pierda o no se conserve el objeto, ya que la contribuyente, aun en el caso de ser ejecutada, siempre tiene la posibilidad de intentar una repetición por la vía adecuada, sobre todo si se repara que se encuentran en debate cuestiones exclusivamente patrimoniales. **Ello no obsta a que el resultado que se propicia pueda ser modificado de acercarse nuevos elementos de juicio que ameriten una solución diferente, por el carácter de mutables y provisorio de las decisiones sobre medidas cautelares.**

En este sentido, no se encuentra acreditada la existencia de un daño irremediable que la actora podría sufrir, circunstancia normada en el inciso e) del art. 13 de la normativa de aplicación en cuanto dispone: “*Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...*”. Por otro lado, se observa que la actora intenta acreditar el “peligro en la demora” en el inminente perjuicio patrimonial que puede sufrir su parte, pero debe entenderse que el “peligro” como recaudo de una medida, no solamente debe abarcar el supuesto de la existencia de un daño sino la irreparabilidad del mismo, situación está que -como se dijo- no se vislumbra en el subexamine.

Por último, cabe recordar que los tribunales han entendido que en cuestiones altamente técnicas, y atento el carácter liminar con que se examina la procedencia de las medidas cautelares, no corresponde sustituir el criterio de la autoridad especializada; máxime en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

casos como en el presente donde la complejidad del asunto traído a estudio excede el restringido marco de las medidas precautorias. Desde esta perspectiva no resultan viables aquellas medidas cautelares que pretenden imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad técnica y jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar propio de una cautelar, tal como sucede en el caso de autos.

V.- Por último, con respecto a la verificación del punto d) del citado artículo 13 cabe remarcar que no se advierte que surjan elementos convincentes que permitan acreditar “*La no afectación del interés público*”. En efecto, repárese que esta acreditación debe comprobarse por la parte que la invoca, lo que no ha ocurrido en autos, surgiendo del informe del artículo 4° efectuado por la demandada la existencia de un evidente interés público comprometido, por cuanto podría verse obstaculizado el normal desenvolvimiento de las arcas estatales.

En este sentido, no debe perderse de vista que cuando la medida cautelar se intenta frente a la Administración es necesario que se acredite *prima facie* la manifiesta arbitrariedad del acto o la norma cuestionada, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de supuestos que la tornan admisible. Ello es así, atento que los actos estatales gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales, mediante las que se discute su validez, suspenden su ejecución (CNFed. Contencioso Administrativo – Sala IV, in re: “*Playas Subterráneas S.A. c/ Estado Nacional – Subsecretaría de Energía s/ Juicios de conocimiento*”, cita de L.L. 29/04/1996).

Los fundamentos hasta aquí brindados

Fecha de firma: 09/05/2023

Alta en sistema: 11/05/2023

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE



#35774681#335379881#20230510090822598



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

constituyen motivos más que suficientes a los fines de rechazar la medida cautelar solicitada por la parte accionante; ello al no existir elementos de juicio con la suficiente entidad y convicción como para otorgar la medida peticionada, no dándose en la especie los extremos exigidos para su procedencia.

VI.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la representación jurídica de la demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el entonces señor Juez Federal N° 1 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. Las costas de esta instancia se imponen a la accionante perdidosa (art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.) por no existir razones que autoricen a su eximición y conforme el principio objetivo de la derrota, difiriéndose la regulación de los honorarios que pudieran corresponder para su oportunidad. ASI VOTO.

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez preopinante, doctora GRACIELA S. MONTESI, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR MAYORÍA:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la representación jurídica de la demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el entonces señor Juez Federal N° 1 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de esta instancia a la accionante perdidosa (art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.) por no existir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “SCHEIMBERG, MELANI C/ AFIP – DGI S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

razones que autoricen a su eximición y conforme el principio objetivo de la derrota, difiriéndose la regulación de los honorarios que pudieran corresponder para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber.

Publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRADO – SALA “A” CLAVE SENTENCIA: FECHA SENTENCIA:

